LEY 064 DE 1985

LEY 64 DE 1985

(SEPTIEMBRE 19)

Por la cual se incorporan unas carreteras en el Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Incorpóranse en el Plan Vial Nacional las carreteras: Guacacayo – La Laguna – El Salto de Bordones – San José de Isnos, San José de Isnos – Alto de los ídolos – El Palmar – Obando – El Estrecho del Magdalena – San Agustín; Aipe – Praga – Mesitas, Santa Rita en el Departamento del Huila.

ARTICULO 2º.- En los presupuestos de las próximas vigencias fiscales se apropiarán las partidas necesarias para la construcción y conservación de las carreteras antes referidas, y en caso de que omitieren tales apropiaciones o éstas resultaren insuficientes, el Gobierno queda facultado para cubrir créditos y efectuar los traslados que fuesen necesarios, en cualquier tiempo, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la

honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 063 DE 1985

LEY 63 DE 1985

(SEPTIEMBRE 19)

Por la cual se nacionalizan unas carreteras en los Departamentos de Tolima y Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Nacionalízanse las siguientes carreteras en los Departamentos de Tolima y Huila:

b) Coyaima – Ataco;

c) Velú – hasta la carretera central que va a Neiva.

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier otra dependencia de esa entidad a que corresponda, dispondrá del mantenimiento de las mismas por medio de los Distritos 17 y 11 que tienen por sede las ciudades de Ibagué- Departamento del Tolima- y Neiva en el Departamento del Huila.

ARTICULO 3º.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 062 DE 1985

(SEPTIEMBRE 16)

Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

ARTICULO 2º.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de septiembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas.

LEY 061 DE 1985

LEY 61 DE 1985

(SEPTIEMBRE 16)

Por la cual se adopta la Palma de Cera (Ceroxylom Quindiuense) como Arbol Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Declárase como Arbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de Palma científicamente llamada Ceroxybm Quindiuense y comúnmente denominada Palma de Cera.

ARTICULO 3º.- Prohíbese la tala de la Palma de Cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del Municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de septiembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo.